



**ACCIONANTE:** MELKIN AREVALO HERNANDEZ  
**ACCIONADO:** CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230028600  
**ASUNTO:** ADMITE ACCIÓN DE TUTELA  
**DERECHO VULNERADO:** DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD REFORZADA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 14 de julio de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 21 de julio de 2023.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que el accionante MELKIN AREVALO HERNANDEZ presentó escrito de impugnación el dieciocho (18) de julio de 2023 y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el catorce (14) de julio de la misma anualidad, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: "Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER**, impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, el expediente electrónico, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 107**  
**Hoy 24 de julio de 2023**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7c5ae855f263c3a418680f1e606c5f24a32fc0567f365bbe4824ecb7d0ff84**

Documento generado en 21/07/2023 02:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230029500**  
**ACCIONANTE: LADY KATHERINE QUINTERO CASTILLA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**DERECHOS VULNERADOS: PETICION, DEBIDO PROCESO**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **LADY CAROLINA QUINTERO CASTILLA**, identificada con la C.C. No. 1.017.222.982, para que se ampare los derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO (Art. 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

### II. HECHOS

**LADY CAROLINA QUINTERO CASTILLA**, identificada con la C.C. No. 1.017.222.982, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: *ORDENAR a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA dar respuesta a fondo a la petición.* A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que la accionante presentó petición con respecto a las sanciones: comparendo PT1F103016 DE FECHA 11/12/2015 con mandamiento pago N°MPT2016006016 con fecha 17/08/2016.
2. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de Petición.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 10 de julio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA –**



**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230029500**  
**ACCIONANTE: LADY KATHERINE QUINTERO CASTILLA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**DERECHOS VULNERADOS: PETICION, DEBIDO PROCESO**

**ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por la accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

### Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-2277 de 2023.

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

29 de junio de 2023, 16:29

Para: asesoriatramites@outlook.es, transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

## IV. CASO CONCRETO

### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

#### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **LADY CAROLINA QUINTERO CASTILLA**, identificada con la C.C. No. 1.017.222.982 solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al derecho de petición y debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

#### ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN: 08573408900220230029500**

**ACCIONANTE: LADY KATHERINE QUINTERO CASTILLA**

**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

**DERECHOS VULNERADOS: PETICION, DEBIDO PROCESO**

conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra a la accionante.

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **LADY CAROLINA QUINTERO CASTILLA**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

**ii. Del derecho de petición**

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN: 08573408900220230029500**

**ACCIONANTE: LADY KATHERINE QUINTERO CASTILLA**

**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

**DERECHOS VULNERADOS: PETICION, DEBIDO PROCESO**

*reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"*

**iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*



**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230029500**  
**ACCIONANTE: LADY KATHERINE QUINTERO CASTILLA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**DERECHOS VULNERADOS: PETICION, DEBIDO PROCESO**

#### e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 15 de mayo de 2023, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 29 de junio de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por la accionante [asesoriatramites@outlook.es](mailto:asesoriatramites@outlook.es)

11/7/23, 11:23

Gmail - Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-2277 de 2023.



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

#### Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-2277 de 2023.

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>  
Para: asesoriatramites@outlook.es, transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

29 de junio de 2023, 16:29

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por la accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente de que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses de la petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.



**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230029500**  
**ACCIONANTE: LADY KATHERINE QUINTERO CASTILLA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**DERECHOS VULNERADOS: PETICION, DEBIDO PROCESO**

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,*

*administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>. (Subrayado nuestro).*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

## V. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **LADY CAROLINA QUINTERO CASTILLA**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*  
*Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia*  
[J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230029500**  
**ACCIONANTE: LADY KATHERINE QUINTERO CASTILLA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**DERECHOS VULNERADOS: PETICION, DEBIDO PROCESO**

03

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 107**  
**Hoy 24 de julio de 2023**

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4eba773ea28c6a8f23791548da01d40123be3940d31ee899eae77de227d806a**

Documento generado en 21/07/2023 11:20:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIONANTE: FRANCISCO RIPOLL BENITEZ**  
**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y OTROS**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230029200**  
**DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Se deja constancia que la Suscrita Juez estuvo disfrutando de Compensatorio el día 11 de julio de 2023.**

### I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **FRANCISCO RIPOLL BENITEZ**, identificado con la C.C. No. 72.282.517, para que se ampare el derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** (Art. 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA y, como vinculados, la INSPECCION DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE SABANILLA-MONTECARMELO, la Sociedad TABACA SA y, el señor JESUS FREYLE.**

### II. HECHOS

**FRANCISCO RIPOLL BENITEZ.**, identificado con la C.C. No. 72.282.517 presentó una acción de tutela en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se les conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos. En consecuencia, se ordene a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor WILLIAN VARGAS ALTAHONA, Alcalde Municipal de Puerto Colombia, proceda a lo siguiente: *ORDENAR a ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA “reanudar la función y actividad de los funcionarios de la Inspección de Policía de Sabanilla Montecarmelo, para que puedan continuar con el desempeño de sus funciones y actividades”*

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante, así:

1. El accionante presentó ante la Alcaldía proceso policivo el 28 de abril de 2023, dicho proceso fue remitido por factor de jurisdicción y competencia a la Inspección de Policía del Corregimiento de Sabanilla- Montecarmelo
2. Que, le fue informado que desde el 29 de mayo de 2023 el Alcalde Municipal de Puerto Colombia ordenó el cierre extraordinario y la suspensión de términos de la Inspección de Policía del Corregimiento de Sabanilla – Montecarmelo por motivos de reubicación, hasta el 2 de junio de 2023.
3. Señala que, por medio de Decreto 202 de 2023 se amplió término de cierre extraordinario y la suspensión de los mismos, hasta el 9 de junio de 2023.
4. Que, a la fecha de presentación no hay información de nueva ampliación de suspensión de términos.



**ACCIONANTE: FRANCISCO RIPOLL BENITEZ**  
**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y OTROS**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230029200**  
**DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 07 de julio de 2023, ordenando correr traslado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, a su vez se vinculó al presente trámite a la INSPECCION DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE SABANILLA-MONTECARMELO, a la SOCIEDAD TABACA SA y a JESUS FREYLE, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

El señor Brandon González, en calidad de Inspector de Policía de Sabanilla, informó que no cuenta con oficina o punto físico desde el 29 de mayo de 2023, esto por órdenes del alcalde del municipio de Puerto Colombia, pues, manifiesta que, en el lugar que prestaba el servicio, fue desocupado para ubicar los nuevos juzgados de la Rama Judicial. Que, todos los procesos, como querellas policivas, o aquellos que imperiosamente requieren de la realización de audiencias y manejo de expedientes, se han visto afectados, ya que la Alcaldía no tiene ni cuentan con las herramientas para que se puedan adelantar trámites 100% digitales o virtuales. Además, aseguró que, esta situación no depende de la Inspección, ya que, el 27 de mayo del 2023 terceros desalojaron expedientes, muebles y demás elementos de las que en aquel entonces eran las instalaciones físicas de la inspección, no sabiendo donde reposan todos estos elementos y estando fuera del alcance de los funcionarios de la inspección de policía de Sabanilla Montecarmelo.

Se deja constancia que, ni la entidad accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, así como los vinculados **SOCIEDAD TABACA SA** y el señor **JESUS FRYLE**, hasta el momento de la emisión del presente fallo, no se han pronunciado respecto a los hechos de la presente acción de tutela, a pesar de haber sido notificados a través de correo electrónico, tal como se muestra en el siguiente recorte:

7/7/23, 14:12

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia - Outlook

#### NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 292

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia  
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/07/2023 13:53

Para: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>; juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co <juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co>; inspsabanilla@puertocolombia-atlantico.gov.co <inspsabanilla@puertocolombia-atlantico.gov.co>; sociedades@cannoncol.com <sociedades@cannoncol.com>; Francisco Ripoll <fripollb@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (7 MB)

03Demanda (12).pdf; 04AutoAdmite (9).pdf;

Buen día.

Mediante la presente me permito notificarle providencia de fecha 07 de julio de 2023, proferido por esta agencia judicial dentro de la acción de tutela 085734089001202300029200.

### IV. CASO CONCRETO

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**ACCIONANTE: FRANCISCO RIPOLL BENITEZ**  
**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y OTROS**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230029200**  
**DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**a. De la Competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

**b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.**

**i. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **FRANCISCO RIPOLL BENITEZ.**, identificado con la C.C. No. 72.282.517 solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

**ii. Legitimación por pasiva**

La **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia de **FRANCISCO RIPOLL BENITEZ**, por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por el hecho de no informar sobre lugar de atención al Usuario por parte de la **INSPECCION DE POLICIA SABANILLA-MOTECARMELO** y, si se encuentran o no suspendidos los términos de las actuaciones.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de



**ACCIONANTE: FRANCISCO RIPOLL BENITEZ**  
**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y OTROS**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230029200**  
**DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del debido proceso

El derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO** se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política:

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarada judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Sobre el derecho al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha decantado el concepto de los que es, señalando que se traduce en la garantía que cobija a todas las personas, de acceder a un proceso justo y adecuado de tal manera que la afectación o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**ACCIONANTE: FRANCISCO RIPOLL BENITEZ**  
**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y OTROS**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230029200**  
**DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Ha dicho la Corte:

*“Como se ha afirmado en anteriores pronunciamientos de esta Corporación, el derecho fundamental al debido proceso, en los términos que establece el artículo 29 de la Carta Política, “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”.*

*“ La aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.*

*“Dentro del campo de las actuaciones administrativas “el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico”. Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho.”. T-1341-2001.*

#### **e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

En el caso bajo examen tenemos que, el accionante **FRANCISCO RIPOLL BENITEZ**, presentó proceso policivo que correspondió a la Inspección de Policía de Sabanilla Montecarmelo, el cual no ha podido ser adelantado por que la inspección no cuenta con oficina o punto físico desde el 29 de mayo de 2023.

En ese sentido, en el plenario se observa que por medio de decreto 0182 de 2023 de fecha mayo 23 de 2023 se suspenden los términos en la inspección de Sabanilla Montecarmelo hasta el 2 de junio de 2023 tal como se avizora en el siguiente pantallazo.



**ACCIONANTE: FRANCISCO RIPOLL BENITEZ**  
**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y OTROS**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230029200**  
**DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el cierre extraordinario y suspensión de términos de la Inspección de Policía de Sabanilla Monte-carmelo, a efectos de ser reubicada, entre el 29 de mayo al 02 de junio de 2023.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la dispuesto en el artículo anterior del presente acuerdo, los términos judiciales y administrativos, de la Inspección de Policía de Sabanilla Monte-carmelo se suspenderán durante el tiempo que permanezca cerrado el Despacho

Así mismo, por medio de decreto 0202 de 2023 de 2 junio de 2023 se amplían los términos del cierre extraordinario hasta el 9 de junio de 2023 tal como se avizora en el siguiente pantallazo:

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ampliar el cierre extraordinario de la Inspección de Sabanilla Montecarmelo, hasta el día 9 de junio de 2023, con el propósito de realizar las actividades descritas en la parte considerativa de este Acto Administrativo

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar esta decisión de la Inspección de Sabanilla Montecarmelo.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente decreto por la página oficial de la entidad

Ahora bien, según lo manifestado por el señor **BRANDON GONZALEZ**, Inspector de policía de Sabanilla hasta la fecha de respuesta de la presente acción de tutela, el despacho sigue sin tener un lugar de atención, no es posible adelantar las querrelas policivas pues no se tiene acceso a expedientes ni forma de brindar atención virtual, situación que a simple vista vulnera el acceso a la justicia del accionante y de los usuarios en general

Por otro lado, la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, no se pronunció a la solicitud que este Despacho le hiciera, sobre los hechos de la presente acción de tutela, a pesar de haber sido debidamente requerida.

De lo anterior se puede inferir que ante la ausencia de pronunciamiento y ante la acción invocada por el accionante, la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, no ha cumplido con su deber que en el caso que nos ocupa caso sería restablecer los términos de la Inspección Sabanilla Montecarmelo para asegurar el acceso a la justicia de quien lo requiera .

Observa también esta agencia judicial que de acuerdo con el derecho a la defensa que constitucional y legalmente le viene reconocido a la accionada y sobre todo en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991, se dio traslado del libelo de tutela al mismo, precluyendo el término de que disponía para responder, sin que dicho accionado otorgara hasta el momento de fallar esta acción pública respuesta alguna por lo cual, resulta procedente tener por cierto lo afirmado por el accionante en su demanda de tutela, aplicando lo ordenado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dispone:



**ACCIONANTE: FRANCISCO RIPOLL BENITEZ**  
**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y OTROS**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230029200**  
**DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

*"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Al respecto, la Sentencia T-799 de 2011, dejó sentado lo siguiente:

*"...El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos...*" (Subrayas nuestras).

Concluyéndose entonces, que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, además de guardar silencio al requerimiento del Despacho, también ha actuado en similar forma respecto al cierre extraordinario y, consecuente, suspensión de términos de la Inspección de Policía de Sabanilla-Montecarmelo, puesto que, después de proferir el Decreto 0202 de del 2 de junio de 2023, en el que se amplió el cierre extraordinario de la Inspección en comento, hasta el 9 de junio de 2023, no se ha pronunciado más al respecto, generando incertidumbre entre los Usuarios del servicio, quienes requieren la información sobre sus trámites y demás.

**DECRETO No. 0202 DE 2023**  
**(Junio 2 de 2023)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL CIERRE EXTRAORDINARIO DE LA INSPECCION DE SABANILLA MONTECARMELO, POR RAZONES DE CAMBIO DE SEDE."**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO,**



**ACCIONANTE: FRANCISCO RIPOLL BENITEZ**  
**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y OTROS**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230029200**  
**DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ampliar el cierre extraordinario de la Inspección de Sabanilla Montecarmelo, hasta el día 9 de junio de 2023, con el propósito de realizar las actividades descritas en la parte considerativa de este Acto Administrativo

Es por ello, el Despacho considera conculcados derechos fundamentales del accionante, específicamente al debido proceso y acceso a la administración de justicia; puesto que, el silencio de la administración lo conlleva a una denegación en la solución de las controversias llevadas a ventilar ante las autoridades así como en la pérdida de credibilidad y expectativas de confiar en la resolución de sus conflictos con eficiencia y eficacia, en pro de una justicia restaurativa.

Así las cosas, se ampararán los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante y, se ordenará a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** Representada legalmente por el señor **WILLIAN VARGAS ALTAHONA**, Alcalde Municipal de Puerto Colombia que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente fallo, se sirva informar a la ciudadanía y, en especial, al accionante, en qué lugar físico se encuentra funcionando la Inspección de Policía de Sabanilla Montecarmelo o en su defecto, si se encuentra nuevamente prorrogado el cierre extraordinario de la misma así como información sobre suspensión de términos, por encontrarse aún en diligencias de traslado e inventario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** del señor, **FRANCISCO RIPOLL BENITEZ** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** Representada legalmente por el señor **WILLIAN VARGAS ALTAHONA**, Alcalde Municipal de Puerto Colombia que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente fallo, se sirva informar a la ciudadanía y, en especial, al accionante, en qué lugar físico se encuentra funcionando la Inspección de Policía de Sabanilla Montecarmelo o en su defecto, si se encuentra nuevamente prorrogado el cierre extraordinario de la misma así como información sobre suspensión de términos, por encontrarse aún en diligencias de traslado e inventario, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos



**ACCIONANTE: FRANCISCO RIPOLL BENITEZ**  
**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y OTROS**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230029200**  
**DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**CUARTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 107**  
**Hoy 24 de julio de 2023**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a3d24115cc28bd3eb37a02eda12d0c0b503c066b3dc577c83a5bfd5489391e**

Documento generado en 21/07/2023 10:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230029800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS

ACCIONADOS: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE PUERTO COLOMBIA

VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.884.468, presenta acción de tutela para que se ampare sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Presunción de Inocencia (Art. 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**; vinculados al trámite la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA**.

**II. HECHOS**

**ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.884.468, presentó una acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Presunción de Inocencia, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se oficie orden de desembargo frente a su persona y se le comunique al banco Davivienda. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 12 de noviembre de 2021 acudió a las dependencias del Tránsito Municipal de Puerto Colombia para atender un Comparendo por FOTOMULTA que le había sido informado la semana anterior en su sitio de residencia.
2. Señala que la FOTOMULTA era aparentemente porque un vehículo de su propiedad identificado con placas HQM 831 había excedido el límite de velocidad en una calle de la ciudad.
3. Relata que es procedente hacer la liquidación No.14658074026 del comparendo No.08573-00000000-25523719 (Fotomulta) de fecha 22/09/2019 de \$414.060, para un total a cancelar de \$248.436, en entidad bancaria.
4. Que elevó un Derecho de petición con base en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230029800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS

ACCIONADOS: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE PUERTO COLOMBIA

VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA

5. Alega que en escrito del día 2 de mayo de 2022 recibió respuesta de la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia, donde le informan mediante el artículo 4 de la Ley 1755 de 2015 dándole cumplimiento a lo estipulado, “*radicado Número DFPT-00018653 ordenarían el desembargo*”, de lo sancionado, comparendo que ya está debida debidamente ejecutoriada.
6. Reiteró que el Derecho de Petición vía correo electrónico del 09 de junio de 2023 y la fecha de respuesta. Quiere dejar esto en consideración del señor Juez, continua en sistema la anotación del prenombrado comparendo, la cual ha generado el embargo de la cuenta de ahorros del suscrito, elevando desembargo de esa cuenta, al afectarle en el trabajo, anotación que al mismo tiempo afecta su habeas data (Buen nombre), dada a la negligencia por parte de la Oficina de SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE PUERTO COLOMBIA, comparendo que fue debidamente cancelado y hasta la presente no se le ha dado de baja, al punto de perturbar su tranquilidad.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 12 de julio de 2023, ordenando correr traslado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** y vinculando a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** y al **BANCO DAVIVIENDA** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** y el **BANCO DAVIVIENDA** no rindieron el informe requerido, a pesar de haber sido notificados en debida forma, tal y como se evidencia en los siguientes pantallazos:





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230029800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS

ACCIONADOS: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y SECRETARIA DE HACIENDA  
DISTRITAL DE PUERTO COLOMBIA

VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA Y BANCO  
DAVIVIENDA

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 298

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia

<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/07/2023 10:37

Para:transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>;notificacionesjudiciales@puertocolombia-

atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>;juridica@puertocolombia-

atlantico.gov.co <juridica@puertocolombia-

atlantico.gov.co>;fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com

<fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com>;notificacionesjudiciales@davivienda.com

<notificacionesjudiciales@davivienda.com>;roimanantoniorodriguezcardenas@gmail.com

<roimanantoniorodriguezcardenas@gmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

03DemandaAnexos (1).pdf; 04AutoAdmite (1).pdf;

Mientras la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, manifestó que para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:

Señor (a):

**ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS**

[roimanantoniorodriguezcardenas@gmail.com](mailto:roimanantoniorodriguezcardenas@gmail.com)

*Ref.: Respuesta a Derecho de Petición radicado No.: E-3399*  
*Comparendo No.: 08573000000025523719 de fecha 2019-09-22*  
*Placa: HQM831*

## RESPUESTA

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>  
Para: roimanantoniorodriguezcardenas@gmail.com

3 de mayo de 2022, 9:23

## IV. CASO CONCRETO

### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

#### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230029800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS

ACCIONADOS: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE PUERTO COLOMBIA

VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA

propia defensa. En esta ocasión **ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.884.468, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. **Legitimación por pasiva**

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. **Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Presunción de Inocencia de **ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS**, por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por el hecho de no habersele dado de baja en el sistema al comparendo N° 08573-00000000-25523719 y no haberse realizado el desembargo a sus cuentas luego de haber cancelado dicho comparendo.

d. **Marco Jurisprudencial**

i. **De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230029800**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS**

**ACCIONADOS: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE PUERTO COLOMBIA**

**VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA**

salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días*

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230029800**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS**

**ACCIONADOS: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y SECRETARIA DE HACIENDA  
DISTRITAL DE PUERTO COLOMBIA**

**VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA Y BANCO  
DAVIVIENDA**

siguientes. (...)"

### iii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *"El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*.

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *"El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales."*

### iv. De la presunción de inocencia

Respecto a la Presunción de Inocencia, la Corte Constitucional se ha referido a ella de la siguiente manera: *"La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad."*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230029800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS

ACCIONADOS: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE PUERTO COLOMBIA

VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA

**v. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

**e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, el 9 de junio de 2023.

De: roiman antonio rodriguez cardenas  
<[roimanantoniorodriguezcardenas@gmail.com](mailto:roimanantoniorodriguezcardenas@gmail.com)>  
Date: vie., 9 jun. 2023 11:34 a. m.  
Subject: solicitud desembargo infractor CC. 1.082.884.468  
To: <[transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co)>

Junto a esto se observa documento expedido por la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por la accionante, el 17 de julio de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230029800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS

ACCIONADOS: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE PUERTO COLOMBIA

VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA

Señor (a):  
**ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS**  
[roimanantoniorodriguezcardenas@gmail.com](mailto:roimanantoniorodriguezcardenas@gmail.com)

*Ref.: Respuesta a Derecho de Petición radicado No.: E-3399*  
*Comparendo No.: 08573000000025523719 de fecha 2019-09-22*  
*Placa: HQM831*

**Respuesta a Derecho de Petición radicado No.: E-3399**

**SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA** <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

17 de julio de 2023, 15:17

Para: roimanantoniorodriguezcardenas@gmail.com

Cco: transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

**URGENTE DESEMBARGO PARA ENVIO POR CORREO INSTITUCIONAL - ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS**

2 mensajes

COACTIVO PTO <carterapuertocolombia.coactivo@gmail.com>

14 de julio de 2023, 14:42

Para: Ricardo Salas <ricardo.salas@alcaldia Puerto Colombia.gov.co>

Saludos,

Adjunto DESEMBARGO, con el fin que los mismos sean enviados a TODOS los bancos, mediante correo institucional.

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,

Yazmira Salgado De oro  
Sustanciador  
Abogado Cobro Coactivo

DesembargoDFPT00018653.pdf  
211K

Secretaría de Hacienda de Puerto Colombia <hacienda@puertocolombia-atlantico.gov.co>

14 de julio de 2023, 15:39

Para: notificacionesjudiciales.securities@itau.co, notificacionesjuridico@itau.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, servicio\_cliente@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@devivienda.com, embargos@davivienda.com, requerinf@bancolombia.com.co, respuestasrequerinf@bancolombia.com.co, embargosbogota@bancooccidente.com.co, servicio@bancooccidente.com.co, embargos.colombia@bbva.com.co, defensoria.bbva.com.co, embargos@banco popular.com.co, requerimientos\_deembargos@banco popular.com.co, notificabancopatricia@colpatria.com, requerimientosembarg@colpatria.com, sac\_ccfiduocolpatria@colpatria.com, embargoscaptacion@bancoavillas.com.co, notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com, emb.radica@bancodebogota.com.co, jbel21@bancodebogota.com.co, pparra3@bancodebogota.com.co, jds439@bancodebogota.com.co, notificacionjudicial@bancofelabelia.com.co, comunicaciones@bancocajasocial.com, embargosyrequerimientos@bancocajasocial@fs.co, notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, centrodeatencionalcliente@gnbsudameris.com.co, embargosfducoomeva@coomeva.com.co, embargospichincha@pichincha.com.co, embarprodpa@scotiabankcolpatria.com, requerimientosembarg@scotiabankcolpatria.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, carterapuertocolombia.coactivo@gmail.com, fiscalizacionpto@gmail.com  
Cc: ricardo salas <ricardo.salas@alcaldia Puerto Colombia.gov.co>

Muy Buenos días  
Señores

SDH-14/07/2023-0991

SOLICITUD DESEMBARGO A TODOS LOS BANCOS.

|                                |
|--------------------------------|
| ITAÚ                           |
| BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| BANCO DAVIVIENDA               |

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** en conjunto con la respuesta emitida por la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230029800**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS**

**ACCIONADOS: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE PUERTO COLOMBIA**

**VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA**

accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, esto es, ha comunicado el Desembargo a todas las entidades bancarias, dentro de estas, al Banco Davivienda, indistintamente que se haya materializado o no.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho al Debido Proceso invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>. (Subrayado nuestro).*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO**

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230029800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS

ACCIONADOS: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE PUERTO COLOMBIA

VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA

**COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica  
por **Estado 107**  
**Hoy 24 de julio de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO  
CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3ef3c53290531973c52a91b1d37a6a7ae83dcad606e009e54581338d5cdb2c**

Documento generado en 21/07/2023 03:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08573408900220220004300**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**

**DEMANDADO: ORLANDO HERNANDEZ LAMBRAÑO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia para informarle que, la doctora, JULIA ELENA BOLIVAR, en su calidad de apoderado demandante, ha presentado escrito con el fin de subsanar la demanda. Sírvase proveer, Puerto Colombia, 21 de julio de 2023.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto adiado 23 de junio de 2023, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión.

La apoderada de la parte activa, Doctora JULIA ELENA BOLIVAR, allega escrito con el que subsana la demanda, manifestando que al demandado se le notificara en la dirección del domicilio aportada dentro de la demanda

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT. 900.971.285-5** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **ORLANDO HERNANDEZ LAMBRAÑO**, identificado con la C.C. No. 13.887.110, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$2.146.311) por concepto de cuotas ordinarias de administración dejados de cancelar correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2021 enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, de 2022 cuota extraordinaria de mayo de 2021, cuota extraordinaria de mayo de 2022, retroactivo de cuota ordinarias de administración y una sanción.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



**SEGUNDO: NOTIFICAR**, este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

**TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA** a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificado con C.C. 32.683.971, portador de la T.P. 65.276 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 107**  
**Hoy 24 de julio de 2023**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a663319b7b09faac3f24465d484b07d99bb1bb347f294d56dc6708ab301808**

Documento generado en 21/07/2023 03:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIONANTE: JORGE LUIS ARIAS ALFONSO**  
**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230032100**  
**ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA**  
**DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvasse Proveer. Puerto Colombia, 21 de julio de 2023.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **JORGE LUIS ARIAS ALFONSO**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la acción de tutela instaurada por **JORGE LUIS ARIAS ALFONSO** quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación a los derechos fundamentales petición y debido proceso, por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**QUINTO. NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 107**  
**Hoy 24 de julio de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0bdeac0d07a4374965696d886e63714d48b838da8471b175ae9de472c278f4**

Documento generado en 21/07/2023 09:24:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**